

EXPEDIENTE: RR.SIP.0070/2013	Luis Uroza	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Obras y Servicios			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y ORDENA que en atención a la solicitud de información con folio 0107000156912:			
<ul style="list-style-type: none"> i. Informe al recurrente, los razonamientos lógico-jurídicos que den sustento a su incompetencia que refirió a través de los oficios GDF/SOS/OIP/05/13 y GDF/SOS/DGOC/DEP/239/2012 (respuesta impugnada), a fin de permitirle conocer el sentido de dicha respuesta. ii. Canalice la solicitud de información con folio 0107000156912 a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el correo electrónico oficial de su Oficina de Información Pública, informando al recurrente dicha circunstancia. 			



 Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS UROZA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0070/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0070/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Uroza, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000156912, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Resumen de proyecto ejecutivo de ‘Carriles Centrales de Periférico Oriente’, o en su defecto, descripción del trazo y secciones transversales, así como la posible afectación al equipamiento instalado en el camellón de periférico y predios colindantes.” (sic)

II. El tres de enero de dos mil trece, mediante el oficio GDF/SOS/OIP/05/13 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... ”

Hago referencia a la solicitud de información ingresada a esta Oficina de Información Pública, vía (INFOMEXDF), el día 10 de diciembre de 2012, bajo el número de 010700015912, mediante la cual solicita lo siguiente:


[Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11 cuarto párrafo, 45, 46, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;



le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios en el oficio número GDF/SOS/DGOC/DCS/239/2012, misma que se anexa para pronta referencia.

Por lo anterior, de conformidad en la resolución en merito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 93 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; la respuesta a la presente solicitud es del ámbito de competencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que le oriento a dirigir un nuevo requerimiento a dicha dependencia para que se pronuncie al respecto, por ser del ámbito de su competencia.

Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Lic. Jennifer Krystel Castillo Madrid</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsables de la OIP de la Oficina Mayor</i>
	<i>Plaza de la Constitución 1, 1° Piso, Oficina. Planta Baja Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfonos (s):</i>	<i>Tel. 5345 8000 Ext. 1384</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oip.om@df.gob.mx, oip.oficialia.mayor@gamil.com</i>

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la digitalización del diverso GDF/SOS/DGOC/DEP/239/2012 del catorce de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Evaluación de Proyectos y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, que en su parte conducente refiere:



“ ...

En atención a su oficio GDF/SOS/OIP/2003/12, de fecha 12 de diciembre de 2012, recibido al día siguiente en la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante el cual hace del conocimiento que ha sido ingresada la solicitud 0107000156912 al sistema INFOMEXDF, en el que solicita: [Transcripción de la solicitud de información]; al respecto le manifiesto lo siguiente:

La instancia competente para atender las solicitudes de información pública relacionadas con el otorgamiento de una concesión para la explotación y administración de una Vía Periférico continua ‘Carriles centrales del Periférico Oriente’ es la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por ser ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en relación con el 93 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la petición ciudadana debe remitirse a la instancia mencionada por el propio Instituto.

...” (sic)

III. El once de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad porque el Ente Obligado lo orientó para que presentara su solicitud, ante un Ente ajeno a la información requerida, siendo que recientemente se anunció la construcción de la *Autopista Urbana Oriente*, de la cual la Secretaría de Obras y Servicios era la encargada de la documentación e información al respecto.

Asimismo, agregó que la falta de la información le agraviaba ya que era para la toma de decisiones y evaluación de alternativas de solución a los impactos generados por la construcción de la *Autopista Urbana Oriente*.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0107000156912.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de enero de dos mil trece, por medio de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La respuesta impugnada se encontraba ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en todo momento había respetado los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, ya que el veinticinco de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico notificó al recurrente el oficio GDF/SOS/OIP/143/13, por medio del cual emitió una segunda respuesta **ampliando la motivación y fundamentación de su respuesta inicial.**

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió la siguiente documentación:

- Un correo electrónico del veinticinco de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional del Responsable de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el particular en su solicitud de información, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*C. LUIS UROZA
PRESENTE*

Por medio de la presente notificación, se envía en archivo adjunto el oficio de 'respuesta a la solicitud de canalización' bajo el folio INFOMEX 0107000156912



*La razón de emitir la nueva respuesta, es la de **ampliar la motivación y fundamentación** de la respuesta emitida inicialmente y de ser más específicos del porque se orientó a la Oficialía Mayor del GDF.*

...” (sic)

- Un correo electrónico del veinticinco de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios a la cuenta electrónica institucional y comercial de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios. Sin embargo, al rendir su informe de ley (visible a foja veintiocho del expediente), el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, bajo el argumento de que el veinticinco de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico notificó al recurrente una segunda respuesta contenida en el oficio GDF/SOS/OIP/143/13, por medio de la cual amplió la motivación y fundamentación de su respuesta inicial.

En ese sentido, cabe señalar que el precepto y fracción de mérito establecen lo siguiente:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente consta la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0107000156912, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió a la Secretaría de Obras y Servicios *el resumen de proyecto ejecutivo de “Carriles Centrales de Periférico Oriente” o en su defecto, la descripción del trazo y secciones transversales, así como la posible afectación al equipamiento instalado en el camellón de Periférico y predios colindantes.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento se



centra en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente recurrido emitió una segunda respuesta en la que proporcionó la información de interés del ahora recurrente.

En ese sentido, cabe reiterar que al rendir su informe de ley (foja veintiocho del expediente), el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**once de enero de dos mil trece**), remitió al recurrente una segunda respuesta y para acreditarlo, ofreció como medio de convicción la impresión de pantalla de un correo electrónico del **veinticinco de enero de dos mil trece**, enviado de la cuenta electrónica institucional del Responsable de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el ahora recurrente en su solicitud de información.

Ahora bien, teniendo a la vista la impresión previamente referida, se advierte que de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el siguiente texto:

“...
C. LUIS UROZA
PRESENTE

Por medio de la presente notificación, se envía en archivo adjunto el oficio de ‘respuesta a la solicitud de canalización’ bajo el folio INFOMEX 0107000156912

La razón de emitir la nueva respuesta, es la de ampliar la motivación y fundamentación de la respuesta emitida inicialmente y de ser más específicos del porque se orientó a la Oficialía Mayor del GDF.

...” (sic)



Asimismo, se advierte que el Ente Obligado adjuntó al correo electrónico referido, un archivo adjunto denominado “0107000156912 Nueva Periferico Oriente.pdf”.

A la impresión del correo electrónico de mérito, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, transcrita en párrafos precedentes.

De lo anterior, este Órgano Colegiado estima que con ella el Ente Obligado no aportó los elementos suficientes que pudieran acreditar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hizo entrega al recurrente de la segunda respuesta a la que hizo referencia al rendir su informe de ley, pues si bien manifestó haber remitido el oficio GDF/SOS/OIP/143/13, por medio de la cual amplió la motivación y fundamentación de su respuesta inicial, y del mensaje de correo electrónico anterior, se advierte que hizo del conocimiento del particular del envío de un archivo adjunto con el *“oficio de ‘respuesta a la solicitud de canalización’ bajo el folio INFOMEX 0107000156912”*, lo cierto es que no remitió a este Instituto la información contenida en dicho archivo, con la finalidad de que este Instituto estuviera en posibilidades de analizar y determinar si la misma satisface el requerimiento, y en consecuencia, el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin que constituya un obstáculo a la determinación anterior, que el Ente recurrido haya remitido a este Instituto un correo electrónico del veinticinco de enero de dos mil trece,



enviado de la cuenta institucional del Responsable de su Oficina de Información Pública a la cuenta electrónica institucional y comercial de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, pues al respecto se debe señalar que aún y cuando de éste se advierte que el Ente Obligado canalizó por dicho medio (correo electrónico) aparentemente la solicitud de información al Ente Obligado referido, para su atención, lo cierto es que como quedó advertido en el párrafo anterior, la Secretaría de Obras y Servicios omitió remitir a este Instituto la información que por medio de archivo envió al particular a efecto de determinar si la misma resultaba apegada a la legalidad junto con la actuación de trato (canalización).

En tal virtud, y toda vez que en el presente asunto no se cumplieron con los requisitos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que se actualice la causal de sobreseimiento por el motivo que refirió el Ente Obligado, se concluye que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, y en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió el resumen del proyecto ejecutivo de “*Carriles Centrales de Periférico Oriente*”, o en su defecto, la descripción del trazo y secciones transversales, así como la posible afectación al equipamiento instalado en el camellón de periférico y predios colindantes.

En respuesta, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:


“ ...

Hago referencia a la solicitud de información ingresada a esta Oficina de Información Pública, vía (INFOMEXDF), el día 10 de diciembre de 2012, bajo el número de 010700015912, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11 cuarto párrafo, 45, 46, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios en el oficio número GDF/SOS/DGOC/DCS/239/2012, misma que se anexa para pronta referencia.

Por lo anterior, de conformidad en la resolución en merito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 93 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; la respuesta a la presente solicitud es del ámbito de competencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que le oriento a dirigir un nuevo requerimiento a dicha dependencia para que se pronuncie al respecto, por ser del ámbito de su competencia.

Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)	
<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Lic. Jennifer Krystel Castillo Madrid</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsables de la OIP de la Oficina Mayor</i>
 <i>Domicilio</i>	<i>Plaza de la Constitución 1, 1° Piso, Oficina. Planta Baja Col. Centro, C.P. 06068 Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfonos (s):</i>	<i>Tel. 5345 8000 Ext. 1384</i>
<i>Correo electrónico:</i>	oip.om@df.gob.mx , oip.oficialia.mayor@gamil.com

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la digitalización del diverso GDF/SOS/DGOC/DEP/239/2012 del catorce de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Evaluación de Proyectos y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, que en su parte conducente refiere:

“ ...

En atención a su oficio GDF/SOS/OIP/2003/12, de fecha 12 de diciembre de 2012, recibido al día siguiente en la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante el cual hace del conocimiento que ha sido ingresada la solicitud 0107000156912 al sistema INFOMEXDF, en el que solicita: [Transcripción de la solicitud de información]; al respecto le manifiesto lo siguiente:

La instancia competente para atender las solicitudes de información pública relacionadas con el otorgamiento de una concesión para la explotación y administración de una Vía Periférico continua ‘Carriles centrales del Periférico Oriente’ es la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por ser ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y



*Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en relación con el 93 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la petición ciudadana debe remitirse a la instancia mencionada por el propio Instituto.
...” (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0107000156912 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), del oficio GDF/SOS/OIP/05/13 del tres de enero de dos mil trece (visible a fojas diez y once del expediente) y del oficio GDF/SOS/DGOC/DEP/239/2012; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”***, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta anterior manifestando que el Ente Obligado lo orientó para que presentara su solicitud ante un Ente ajeno a la información requerida, siendo que recientemente se anunció la construcción de la *Autopista Urbana Oriente*, de la cual el Ente recurrido era el encargado de la documentación e información al respecto.

Asimismo, manifestó que la falta de la información le agraviaba ya que era para la toma de decisiones y evaluación de alternativas de solución a los impactos generados por la construcción de la *Autopista Urbana Oriente*.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y si en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

En ese sentido, considerando que en atención a los requerimientos formulados por el ahora recurrente en la solicitud de información, el Ente Obligado manifestó que el competente para atenderlos era la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, motivo por el cual en términos de los artículos 46 y 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo orientó a la Dependencia de referencia, resulta procedente traer a colación el precepto normativo previamente citado, así como lo dispuesto por el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en su parte conducente que refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 47. ...

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de



*archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte lo siguiente:



- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública, por medio de la **Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea**.
- Cuando la solicitud de información sea presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o teniéndola sólo deba resguardarla en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá **orientar al solicitante y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitirla (canalizar) a la Oficina de Información Pública que corresponda**.

Derivado lo anterior, si bien del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que la Secretaría de Obras y Servicios **orientó** al particular para que presentara una nueva solicitud de información ante la **Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal**, al estimar que era la competente para atender los planteamientos formulados, lo cierto es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado se estima incompetente para proporcionar la información requerida, lo procedente es **canalizar** y no **orientar**; figuras que son diferentes, ya que mientras en la orientación el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular al competente para dar respuesta a su solicitud, proporcionándole los datos de contacto para que pueda formular de nueva cuenta su requerimiento; en la canalización la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud de información al competente para darle atención, a efecto de dar celeridad al procedimiento de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de resolver si efectivamente la Secretaría de Obras y Servicios era incompetente para pronunciarse sobre la información requerida, y por lo tanto, si lo correcto era canalizar la solicitud de información, este Órgano Colegiado estima necesario revisar si la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tiene



atribuciones a partir de las cuales se pueda afirmar que le corresponde pronunciarse de forma expresa y categórica sobre los requerimientos del ahora recurrente.

En ese sentido, considerando que el recurrente cuestionó a la Secretaría de Obras y Servicios, en relación con la **construcción de la obra denominada “Carriles Centrales de Periférico Oriente”**, para que le proporcionara: **i)** el resumen del proyecto ejecutivo, o en su defecto, **ii)** la descripción de su trazo o secciones transversales, así como **iii)** la posible afectación al equipamiento instalado en el camellón de Periférico y predios colindantes, resulta necesario traer a colación la **“DECLARATORIA DE NECESIDAD”**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de diciembre de dos mil diez, en su parte conducente que refiere:

“ ...

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracciones XIX y XXVI, 93 párrafos primero y segundo, 137 y 138 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2 fracción I, 6 fracción XIII, 8 fracción VII, 17, 75, 76 y 77 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; y

... ”

DECLARATORIA DE NECESIDAD

PRIMERO. El Gobierno del Distrito Federal reconoce que la creación de la vía periférica continua ‘Carriles Centrales del Periférico Oriente’, en el tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y hacia el Oriente de la Ciudad de México, responde al interés general y declara la necesidad de otorgar una concesión para explotar y administrar dicha vía, con la carga de diseñarla, construirla, conservarla y mantenerla.

SEGUNDO. La concesión a que se refiere el artículo anterior, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II ‘De las Concesiones’ del Título Quinto, del Libro Primero de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.



TERCERO. Para los fines de la concesión materia de la presente Declaratoria de Necesidad, y para efectos de lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, **la Oficialía Mayor del Distrito Federal tendrá el carácter de Dependencia Auxiliar, por lo que, entre otros, tendrá a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de la misma.**

CUARTO. Que para efecto de que la Dependencia Auxiliar lleve a cabo el otorgamiento de la concesión, regulación, supervisión y vigilancia de la misma en los términos que dispone la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, es necesario que cuente con la coadyuvancia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Transportes y Vialidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.**
..." (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el diez de diciembre de dos mil diez, el Gobierno del Distrito Federal, atendiendo al interés general y por conducto de su Jefe de Gobierno, declaró la necesidad de otorgar una concesión para explotar y administrar **la creación la vía periférica continúa denominada “Carriles Centrales del Periférico Oriente”**, en el tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y hacia el Oriente del Distrito Federal, con la carga de **diseñarla, construirla**, conservarla y mantenerla.

Asimismo, de la Declaratoria de Necesidad referida también se advierte que para la realización de la vialidad referida en el párrafo anterior, se decretó que su concesión quedaría regulada por lo dispuesto en la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y que la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal** fungiría como



Dependencia Auxiliar, la cual tendría a su cargo el otorgamiento, **regulación, supervisión y vigilancia** de la misma.

De la transcripción precedente, se puede observar que para el otorgamiento de la concesión, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión referida, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal contaría con la **coadyuvancia** de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Transportes y Vialidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De acuerdo con lo anterior, y a fin de abundar sobre la concesión referida, resulta procedente señalar que de la consulta al portal de internet de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal¹, apartado “*Concesiones 2012*”, se advierte que el **nueve de noviembre de dos mil doce, otorgó a la Concesionaria Urbana Arco Oriente, S.A. de C.V., la concesión para el uso, aprovechamiento, explotación y administración de una vía en el tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y la Calzada Ignacio Zaragoza, hacia el Oriente del Distrito Federal aproximadamente de trece kilómetros de longitud, tal y como se advierte a continuación:**

A	B	C	D	E	F	G	H
Artículo 14, Fracción XVIII.							
Concesiones							
Ejercicio	Período que se informa	Tipo de acto administrativo (Concesión, Licencia, Permiso, Autorización)	Objeto	Nombre o razón social del titular	Vigencia		Bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovechan
					Fecha de inicio (día/mes/año)	Fecha de término (día/mes/año)	
2012	Enero-diciembre 2012	Concesión	Uso, aprovechamiento, explotación y administración de una vía construida por el concesionario.	“Concesionaria Urbana Arco Oriente”, S.A de C.V.	09 de noviembre de 2012	30 años, contados a partir de la fecha de inicio de operación.	Tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y la Calzada Ignacio Zaragoza, hacia el Oriente de la Ciudad de México, de aproximadamente 13 Kilómetros de longitud.

¹ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xviii_concesiones_licencias_permisos_om



Referido lo anterior, también resulta necesario hacer notar que en materia de **concesión** la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, señala en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 76.-...

Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar con acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previa opinión de la Oficialía Mayor y con la evaluación técnica financiera y el análisis costo-beneficio realizado por un tercero independiente calificado en la materia.

Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

...

Artículo 93.- Las Dependencias auxiliares deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación integrante de los expedientes de las concesiones, durante el tiempo que dure la concesión y hasta tres años después de concluida.

Artículo 94.- En los Títulos de las concesiones otorgadas conforme a esta Ley, se señalará a la Dependencia administrativa que tendrá el carácter de auxiliar, conforme a la competencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Esta Dependencia deberá verificar que la explotación del bien de que se trate o la prestación de los servicios públicos concesionados, según sea el caso, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que en materia de concesiones, corresponde a las **Dependencias Auxiliares** el proceso de **otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia**, así como la **conservación en forma ordenada y sistemática de toda la documentación integrante de los expedientes**, durante el tiempo que dure la concesión y hasta tres años después de concluida.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que es el Ente Obligado competente para proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

Lo anterior es así, ya que si bien en el presente asunto el particular solicitó al Ente Obligado, en relación con la **construcción de la obra denominada “Carriles Centrales de Periférico Oriente”**: **i)** el resumen del proyecto ejecutivo, o en su defecto, **ii)** la descripción de su trazo o secciones transversales, así como **iii)** la posible afectación al equipamiento instalado en el camellón de Periférico y predios colindantes, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad previamente referida, corresponde a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Dependencia Auxiliar, respecto del otorgamiento de la concesión para la explotación y administración de **realización de la vialidad de interés del ahora recurrente (vía periférica continúa denominada “Carriles Centrales del Periférico Oriente”)**, el proceso de **otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia**, facultades que le permitirían conocer la información solicitada.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de acuerdo con la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público (artículo 93), la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal también podría estar en posibilidades de dar contestación a los requerimientos del ahora recurrente, ya que de acuerdo con el ejercicio de sus atribuciones como Dependencia Auxiliar y respecto del otorgamiento de la concesión para la explotación y administración de **realización de la vía periférica continúa denominada “Carriles Centrales del Periférico Oriente”**, le corresponde la **conservación en forma ordenada y sistemática de toda la documentación**



integrante del expediente de la concesión que sea otorgada para dicho efecto, durante el tiempo que dure la concesión y hasta tres años después de concluida.

Por lo tanto, si la información de interés del particular está relacionada con la **construcción de la obra denominada “Carriles Centrales de Periférico Oriente”** con: **i)** el resumen del proyecto ejecutivo, o en su defecto, **ii)** la descripción de su trazo o secciones transversales, así como **iii)** la posible afectación al equipamiento instalado en el camellón de Periférico y predios colindantes, información que podría figurar en el expediente de la concesión por medio de la cual se otorgaría dicha construcción, se robustece que la competente para poseer dicha información es la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y no la Secretaría de Obras y Servicios.

Por lo anterior, el **único** agravio del recurrente, mediante el cual manifestó que el Ente Obligado lo orientó para que presentara su solicitud ante un Ente ajeno a la información requerida, siendo que recientemente se anunció la construcción de la *Autopista Urbana Oriente*, de la cual el Ente recurrido era el encargado de la documentación e información al respecto, resulta **parcialmente fundado**; pues si bien el Ente recurrido se declaró incompetente para responder la solicitud de información y orientó al particular para que la presentara ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo correcto era que fundara y motivara su incompetencia, y que canalizara la solicitud al Ente competente para atenderla.

En consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que a pesar de que fue correcto que la Secretaría de Obras y Servicios haya determinado en la respuesta impugnada, que el Ente competente para proporcionar la información de interés del particular era la



Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, lo procedente era que también remitiera (**canalizara**) la solicitud a la Dependencia referida.

De esta manera, a pesar de que el Ente Obligado cumplió con los principios de orientación y asesoría previstos en la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, omitió llevar a cabo los actos necesarios y reconocidos por la ley de la materia para asegurar al recurrente su efectivo acceso a la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que si bien asiste la razón al Ente recurrido al manifestar en la respuesta impugnada, con fundamento en los artículos 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 93 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que el Ente competente para atender los requerimientos formulados por el ahora recurrente, era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que de la lectura a los oficios GDF/SOS/OIP/05/13 y GDF/SOS/DGOC/DEP/239/2012 (respuestas impugnadas), este Órgano Colegiado no logró advertir que la Secretaría de Obras y Servicios haya expuesto las consideraciones que justificaran el sentido de su respuesta, a fin de permitir al particular conocer las razones que acreditaban su afirmación (la precedencia de su incompetencia).



En ese sentido, resulta oportuno recordar que la fracción I, del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, es expreso en referir que si un Ente Obligado no es competente para atender la solicitud de información, deberá de manera fundada y **motivada** hacer del conocimiento del particular su incompetencia y remitirá la solicitud al o los competentes para atenderla.

Por lo anterior, considerando que en el presente asunto, el Ente Obligado tampoco cumplió con lo dispuesto por el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece como requisito para hacer del conocimiento de los particulares su incompetencia la expresión de los debidos **motivos** y fundamentos que impiden conocer la solicitud, resulta innegable que la respuesta impugnada también transgredió el principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al razonamiento anterior, resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de



autoridad precisa encontrarse **debidamente** fundado y **motivado**, **entendiéndose** por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y **por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La **debida** fundamentación y **motivación legal**, **deben entenderse**, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Precisadas las irregularidades de la respuesta impugnada y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Obras y Servicios que:



- i. Contemplando las consideraciones expuestas a lo largo del presente Considerando, informe al recurrente, los razonamientos lógico-jurídicos que den sustento a su incompetencia que refirió a través de los oficios GDF/SOS/OIP/05/13 y GDF/SOS/DGOC/DEP/239/2012 (respuesta impugnada), a fin de permitirle conocer el sentido de dicha respuesta.
- ii. Canalice la solicitud de información con folio 0107000156912 a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el correo electrónico oficial de su Oficina de Información Pública, informando al recurrente dicha circunstancia.

Finalmente, es de advertir que al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente manifestó que la falta de la información le agraviaba ya que **era para la toma de decisiones y evaluación de alternativas de solución a los impactos generados por la construcción de la Autopista Urbana Oriente.**

Al respecto, es necesario informar recurrente que dicha manifestación es inatendible, en razón de que conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar las razones que motiven el requerimiento.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0107000156912:

- iii. Informe al recurrente, los razonamientos lógico-jurídicos que den sustento a su incompetencia que refirió a través de los oficios GDF/SOS/OIP/05/13 y



GDF/SOS/DGOC/DEP/239/2012 (respuesta impugnada), a fin de permitirle conocer el sentido de dicha respuesta.

- iv. Canalice la solicitud de información con folio 0107000156912 a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el correo electrónico oficial de su Oficina de Información Pública, informando al recurrente dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**